

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de Gerona la autorización solicitada para procesar á D. Santos Sebastian Gil, Administrador de Hacienda pública que fué, y del cual resulta:

Que por deber á la Hacienda pública D. José Riera y Molina varias pensiones de un censo, la Administración de Propiedades y Derechos del Estado dió comision en 1865 á D. Miguel Castillo para que procediese á las diligencias de ejecución:

Que practicadas estas, se embargaron y vendieron varias fincas del mencionado Riera, empleándose parte del producto en cubrir la deuda y los gastos ocasionados en el expediente gubernativo, y parte en pagar una carga de la finca, entregando el resto al deudor:

Que este expediente de apremio fué aprobado en providencia de 20 de Marzo de 1865 por el Administrador Don Francisco de Paula Viladot:

Que con motivo de no haberse podido extender la escritura de venta á favor del rematante por notarse algunos vicios en el expediente de apremio, se instruyó la oportuna sumaria en el Juzgado de Hacienda de Gerona:

Que el promotor fiscal pidió que se comprendiese en la causa á D. Santos Sebastian y Gil, Administrador de Propiedades y De-

rechos del Estado en dicha provincia cuando se distribuyó en la forma expuesta el importe de las fincas de Riera:

Que en su consecuencia el Gobernador de la provincia de Huesca requirió al Juez de primera instancia de Gerona con el objeto de que se pidiese autorización para procesar al mencionado Sebastian Gil por el delito de exacciones ilegales, en atención á estar desempeñando en dicha provincia el destino de Oficial primero Interventor de la Administración de Hacienda:

Que el Juzgado estimó que no era necesaria la autorización solicitada; y sustanciado este incidente, se declaró por real decreto de 11 de Julio de 1868 que era necesaria la autorización toda vez que no habia cometido D. Santos Sebastian Gil el delito de exacciones ilegales que se le imputaba:

Que en 16 de Octubre siguiente se pidió nuevamente al Gobernador de Huesca la oportuna autorización para comprender á dicho Sebastian Gil en la causa seguida en aquel Juzgado contra D. Miguel Castillo y D. Baltasar Montero por el delito de exacciones ilegales en las diligencias de embargo y venta de bienes de Don José Riera:

Que el Gobernador de la provincia de Huesca denegó la autorización, fundándose en que habiéndose declarado que D. Santos Sebastian no habia cometido el delito de exacciones ilegales, faltaba la base del procedimiento; y en que cuando Don Santos Sebastian fué nombrado Administrador de Propiedades y Derechos del Estado ya estaba aprobado el expediente de que se trata:

Visto el párrafo octavo del artículo 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, vigente cuando se cometió el delito que ha promovido este incidente, según el cual corresponde á los Gobernadores de provincia conceder ó negar en el término de un mes, contado desde el día en que se solicite, y oyendo previamente al Consejo provincial, la autorización competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administración civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que no puede imputarse á D. Santos Sebastian y Gil las ilegalidades que se notan en el expediente de apremio, porque aquel tuvo que aceptar los hechos en el estado que tenían cuando se posesionó de su cargo, y debió suponer arreglada á las leyes una subasta aprobada por su antecesor, previo el dictámen del Fiscal de Hacienda:

Considerando que al resolverse por real decreto de 11 de Julio de 1868 que era necesaria la autorización para procesar á D. Santos Sebastian Gil, se partió del supuesto de que no habia méritos para proceder contra él por el delito de exacciones ilegales, ni por ningun otro de los taxativamente exceptuados de la autorización previa por el artículo 10 de la ley entonces vigente:

Considerando que por lo tanto carece de fundamento la autorización que solicita el Juez de primera instancia para comprender al mencionado Sebastian Gil en la causa seguida contra otros por el mismo delito de exacciones ilegales;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador en la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á 28 de Febrero de 1871.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Lérida una cátedra de latin y castellano, dotada con el sueldo de 2000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual categoría, y tengan el título

de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Febrero de 1871.
—El Director general, Juan Valera.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 903 pesetas 18 céntimos que bajo el núm. 369, art. 1.º, capítulo 1.º, Seccion cuarta del presupuesto de obligaciones generales del Estado figura á favor del Ayuntamiento de Villaverde, provincia de Madrid, por el equivalente de sus alcabalas:

Vista una real carta de privilegio espedita por D. Felipe III y los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda en 6 de Setiembre de 1617 confirmando y aprobando otra de venta otorgada por el mismo Monarca en 29 de Noviembre de 1614, por la que fueron enajenadas al Concejo, Justicia y Regimiento del lugar de Villaverde las alcabalas del mismo en empeño al quitar, con alza y baja y jurisdiccion para su administracion y cobranza, tasadas en 157.006 mrs. de renta, que á razon de 34.500 el millar importó su precio 5.416.707 mrs., del cual se descontaron 2.505.560 mrs. por razon de situados que quedó de su cargo desempeñar, restando 2.911.147 mrs. que entregó en la Tesorería general segun carta de pago que se inserta:

Vistas cuatro certificaciones espeditas por los Contadores de Mercedes en 26 de Marzo de 1849, por las cuales se acredita que habian sido redimidos por la villa los juros situados sobre sus alcabalas:

Vista una real cédula librada por D. Felipe V, y en su nombre por la Reina Gobernadora en 9 de

Agosto de 1710, confirmando al lugar de Villaverde en la propiedad y posesion de sus alcabalas, y declarándolas preservadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Visto lo informado por la Direccion general del Tesoro, con referencia á las relaciones que le habian sido remitidas por la de la Deuda pública, acerca de no constar de estas que hubiera sido devuelto ó indemnizado en otra forma el capital de la carga de justicia de que se trata:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de presupuestos de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855, la real orden de 30 de Mayo del mismo año, la ley de presupuestos de 1859 y los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 prescribiendo la revision de las cargas de justicia y la forma de llevarla á efecto:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870 disponiendo, entre otras cosas, que para fijar la renta que haya de reconocerse á los partícipes de alcabalas sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion original formada por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas el año de 1851:

Considerando que los documentos presentados por el Ayuntamiento de Villaverde justifican de un manera indubitable la adquisicion por el mismo á título oneroso de las alcabalas de la villa de su nombre:

Considerando que, interin no le sea devuelto el precio de egresion, es tambien incuestionable el derecho que le asiste á percibir la renta que le corresponde con arreglo á las citadas disposiciones vigentes:

Y considerando que la renta que por dicho concepto le está señalada en los presupuestos, es la misma que figura en la relacion formada por la Direccion de Contribuciones indirectas;

He resuelto, de conformidad con los dictámenes que acerca del particular han emitido la Seccion de Hacienda y de Ultramar del Consejo de Estado, esa Direccion y la del Tesoro público, y la suprimida Asesoría general de este Ministerio, confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por

el que se declara subsistente la de que se trata.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1871.—Moret.

Señor Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: En vista de las consideraciones espuestas por V. E. en el expediente promovido por varios industriales de distintas poblaciones y provincias que se dedican á la venta en pequeñas cantidades de «aceite, vinagre y jabon comun,» y teniendo presente que estas tiendas, por el reducido capital que representan y por las consiguientes utilidades que sus dueños pueden reportar, ofrecen grandes dificultades respecto á su agremiacion con las comprendidas en el núm. 4 reformado de la clase 6.ª de la tarifa 1.ª de 20 de Marzo de 1870, este Ministerio ha acordado se establezca y adicione en la clase 7.ª de la misma tarifa el epígrafe siguiente: «Tiendas para la venta en cantidades menores de seis kilogramos ó litros de aceite, vinagre y jabon comun.»

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 14 de Marzo de 1871.—Moret.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Villalva y Vivero.

4.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Villalva á Vivero la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 60 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en doce horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el pa-

pel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Jefe de Comunicaciones de Lugo, y caso de que el servicio se efectúe en carruaje, coches decentes y con almacén capaz y separado para la correspondencia y periódicos.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Lugo.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte

correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Lugo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha proprovincia y Alcaldes de Villalva y Vivero, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 12 de Abril próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Villalva ó Vivero, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de quinientas cincuenta pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para la formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Villalva á Vivero y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Firma del proponente y señas sudomicilio.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 8 de Marzo de 1871.
—El Director general, Víctor Balaguer.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1497.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.

Resultando de la liquidacion practicada por la Junta provincial de primera enseñanza, que aun adeudan los Ayuntamientos de los pueblos que se espresan á continuacion las cantidades que tambien se estampan, por resultas del tiempo en que rigió el sistema de centralizacion de fondos destinados al sostenimiento de las escuelas públicas, y siendo punible el descuido con que se ha mirado por los Señores Alcaldes el cumplimiento de este servicio, apesar de la excitacion que en 21 de Octubre les dirigió la mencionada Junta, y que se insertó en el Boletín de 14 de Noviembre último, he dispuesto

darles diez dias de término, contados desde la insercion de esta circular en el *Boletín oficial*, para que ingresen en la Depositaria de fondos provinciales las sumas por que están en descubierto; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin haberlo verificado, me

veré en el sensible pero imprescindible caso de enviar comisionados de apremio contra los respectivos Alcaldes, ó imponerles la multa que corresponda, con que desde ahora quedan conminados.

Córdoba 21 de Marzo de 1871.
—El Gobernador, Eugenio Alau.

NOTA de las sumas que adeudan los pueblos que se espresan á continuacion por gastos de primera enseñanza hasta 1.º de Octubre de 1868 en que término la centralizacion en esta provincia.

Pueblos.	Años á que se refiere el crédito.	Esds. Mils.	Total. Esds. Mils.
	Por resto de 1867 á 68.	38'371	
Alcaracejos.	Por id. de 1868 á 69.	171'875	210'246
Añora.	Por id. de 1866 á 67 y 1867 á 68.	138'762	138'762
Belalcázar.	Por arrastres desde 1865 á 1868.	83'575	83'575
Blazquez.	Por resto de 1868 á 69.	1 »	1 »
Belmés.	Por id. de 1865 á 66 y de 66 á 68.	289'250	289'250
Bujalance.	Por id. de 1865 á 66 y de 66 á 68.	148'500	148'500
Cabra.	Por id. de 1865 á 68.	1'220	1'220
Castro del Rio.	Por id. de 1868 á 69.	752'675	752'675
Espejo.	Por id. de 1868 á 69.	238'918	238'918
Espiel.	Por id. de 1867 á 68.	120' »	120' »
Fuente Obejuna.	Por id. de 1867 á 68.	400' »	400' »
	Por id. de 1864 á 65.	20' »	
Fuente la Lancha.	Por id. de 1865 á 66.	95' »	390
	Por id. de 1866 á 67.	137'500	
	Por id. de 1867 á 68.	137'500	
Fuente Palmera.	Por resto de 1865 á 68.	47'594	47'594
Hinojosa.	Por id. de 1865 á 68.	390'941	390'941
Luque.	Por id. de 1867 á 68.	36'750	36'750
Montilla.	Por id. de 1865 á 66.	89'840	89'840
Montoro.	Por id. de 1865 á 68.	269'250	269'250
Morente.	Por id. de 1867 á 68 y 68 á 69.	90'600	90'600
Nueva Carteya.	Por id. de 1867 á 68.	215'694	215'694
Palenciana.	Por id. de 1865 á 68.	1376'370	1376'370
Pedroche.	Por id. de 1866 á 68.	0'900	0'900
Pozoblanco.	Por id. de 1866 á 68.	658'645	658'645
San Sebastian.	Por id. de 1863 á 68.	711'749	711'749
Santa Ella.	Por id. de 1868 á 69.	36'525	36'525
Valsequillo.	Por id. de 1866 á 67.	1' »	1' »
Victoria.	Por id. de 1865 á 66.	70' »	70' »
Villanueva del Rey.	Por id. de 1865 á 69.	195'100	195'100
Villanueva de Córdoba.	Por id. de 1867 á 68.	206'753	206'753
Zambra.	Por id. de 1868 á 69.	1084'153	1084'153
	Total.		8256,010

Núm. 1494.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de órden público y Guardia civil, procederán á la averiguacion del paradero de Salvador Conejo Casado, cuyas señas se espresan á continuacion, dándose parte del resultado de sus gestiones si obtuvieran un éxito favorable.

Córdoba 22 de Marzo de 1871.
—El Gobernador, Eugenio Alau.

Señas.

Edad 35 años, estatura regular, delgado, pelo rubio, color amarillo, cara larga, barbilampión, ojos melados y mirada triste, tartamudo.

Diputacion provincial de Córdoba.

Largo es el plazo transcurrido

sin que esta Diputacion provincial haya recibido cantidad alguna por cuenta de lo que los pueblos deben para cubrir el déficit del presupuesto corriente, apesar de las escitaciones que, á este efecto, les ha dirigido la comision provincial. Es resultado necesario de esta morosidad en los pagos, que los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, como los demás servicios obligatorios que corren á cargo de la Diputacion, se hallen en el mas completo abandono. En vista, pues, de esta grande necesidad y de las exigencias diarias de los servicios indicados, la Comision, para salvar la responsabilidad que pudiera alcanzarle, dió cuenta á la Diputacion de la aflictiva situacion económica que estos retrasos de los pueblos ocasionan en la provincia; y en su virtud la Diputacion acordó en sesion de ayer participar á los Ayuntamientos, por medio de circular, que si para el dia 28 del corriente no han ingresado en esta Depositaria las

cantidades que adeudan por el contingente provincial, se emplearán todos los medios coercitivos que la ley permite para apremiarles al pago, á lo que faculta el artículo 36 de 23 Febrero de 1870, sin usar con ellos nuevas contemplaciones, que tan altamente redundan en perjuicio de los intereses que administra esta corporacion.

Los Sres. Alcaldes se servirán darme aviso de haber quedado enterados de esta circular.

Córdoba 22 de Marzo de 1871.
—El Gobernador Presidente, Eugenio de Alau.

JUZGADOS.

Núm. 1480.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Don Rafael Maria de Lara, Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez y término de nueve dias á Antonio de Toro y Capitan, contra quien se continúa causa criminal de oficio en este Juzgado y escribanía del actuario, por falsificacion y estafa, para que se presente á responder de los cargos que le resultan; apercibido que de no hacerlo en dicho término, que se contará desde la insercion de este en el *Boletín oficial* de la provincia, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Aguilar Marzo catorce de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael Maria Lara.—El actuario, Rafael Maria Valverde y Carrillo.

Núm 1481.

Juzgado de primera instancia de Puebla de Alcocer.

D. German Rodriguez, Juez de primera instancia del partido de Puebla de Alcocer.

Por el presente se escita el celo de las autoridades civiles y militares de la provincia de Córdoba, para que se sirvan indagar si existe en algun pueblo, cortijo ó casa de campo, Antonio Perez Luengo, vecino de Esparragosa de Lares, ó ha estado en ellos con posterioridad al dia diez de Agosto último, poniéndolo en caso afirmativo en conocimiento de este Juzgado con las demas noticias que adquirieran sobre su paradero.

Dado en Puebla de Alcocer á

diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—German Rodriguez.—De órden de S. S.. Vicente del Rio.

Núm. 1483.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: Que Don Cristobal Muñoz Adamuz, vecino de Montalvan, representado por Don Francisco Pardo de la Casta, procurador de este número, solicita conmutar las rentas de la capellanía fundada en la Iglesia parroquial de dicha villa por Juan Maria de Valenzuela.

Lo que se anuncia por término de treintadías en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

—Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 13 á 15 pesetas la arroba; y de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'47 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 1'45 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas

á arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'37 á 1'81 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 15 á 16'50 pesetas la fanega, y de 27'15 á 29'87 el hectólitro.

Cebada, de 7'50 á 7'87 pesetas la fanega, y de 13'58 á 14'24 el hectólitro.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 19 de Marzo de 1871.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Ley electoral vigente.

Se halla de venta en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, número 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadrada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Crédito Comercial.

Los tenedores de acciones y residuos de esta Sociedad que quisieran venderlas, pasarán á casa de Don Francisco Ruiz del Portal, calle de Carreteras núm. 22.

El pago se hará en el acto y al precio de la plaza en Madrid.

A los estudiantes.

Los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso ó para el grado de Bachiller, pueden comprar los siguientes cuadernos en la Librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Latin y Castellano, su precio 5 reales.

Geografía, 2'50 id.

Historia universal, 3'50 id.

Historia de España, 4, id.

Retorica y poética, 3, id.

Psicología, lógica y ética, 3 id.

Aritmética y Algebra, 4 id.

Geometria y Trigonometria, 3 id.

Fisiología é higiene, 4 id.

Historia natural, 4 id.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y grados, tanto en Madrid como en provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas y por la claridad y precision de las doctrinas.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Certificados de defuncion

Para los asientos del Registro civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando, 34.